



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-101

12 de abril de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

La abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, solicitó vigilancia judicial administrativa a diferentes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los cuales cursan en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que la funcionaria no había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, a pesar de que había transcurrido un tiempo considerable, así:

Proceso No.	Demandante	Demandado	Fecha Ingreso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial
2017-0336	Nubia Imelda Cerquera	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.
2017-0341	Gloria Montealegre de Medina	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	23 de julio de 2018.
2018-0018	Elisa Tovar Artunduaga	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.
2018-0019	Eugenia Perdomo González	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.
2017-0314	María Denis Sánchez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de mayo de 2018.
2017-0311	Gladys Clemencia Martínez Charry	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de mayo de 2018.
2017-0313	Flor Evelia Muñoz Valencia	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de mayo de 2018.
2017-0310	Hugo Gerardo Bonilla Ordóñez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de mayo de 2018.
2017-0315	Esperanza Ríos Sánchez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de mayo de 2018.
2017-0318	Sorley Cardoso Chacón	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	19 de junio de 2018.
2017-0335	Micaela Ramos Cano	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de julio de 2018.
2018-0065	Gladys Paladines Leyton	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	7 de septiembre de 2018.
2018-0064	Hermilo Fernández Patino	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	7 de septiembre de 2018.
2018-0096	Juan Romerín Cuao	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	4 de octubre de 2018.
2018-0095	Sonia Alvarado Osorio	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	4 de octubre de 2018.
2018-0025	Paula Yolima Barriga Ante	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.
2018-0026	María Ester Hernández Carvajal	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.

2018-0027	Albeniz Hoyos de Hernández	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.
2018-0033	Biley Hoyos Perdomo	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	22 de agosto de 2018.
2018-0050	Álvaro Cerón Ávila	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	7 de septiembre de 2018.
2018-0051	Carlos Eduardo Vera Serrato	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	7 de septiembre de 2018.

Además, manifiesta su inconformidad en relación con algunas actuaciones en unos procesos en los que se decretó desistimiento tácito, así:

Proceso No.	Demandante	Demandado	Motivo de Inconformidad
2018-0213	Mercedes Vargas Ordóñez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se decretó desistimiento tácito, habiéndose surtido con anterioridad actuación en la que allegaba portes de notificación.
2018-0243	Olga Salazar Perdomo	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se decretó desistimiento tácito, habiéndose surtido con anterioridad actuación en la que allegaba portes de notificación.

2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 12 de marzo de 2019, se dispuso requerir a la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar para que rindiera las explicaciones del caso.
3. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar, en su calidad de Jueza Administrativa del Circuito de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 3.1. Expone que para los meses de septiembre y noviembre de año inmediatamente anterior, impartió la directriz a los Oficiales Mayores del despacho, de revisar los procesos pendientes de fijar fecha para realización de audiencia inicial y clasificarlos, atendiendo, la clase del medio de control, año de radicación, tema y apoderado, a efectos de realizar en lo posible audiencias concentradas, de conformidad con los principios de economía y celeridad.
- 3.2. Añade que a los procesos promovidos por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, les fue fijada y agendada la fecha de la diligencia, procediendo a la elaboración de los autos correspondientes, los cuales fueron asociados en el software Justicia XXI, programando su fijación en estado con dos meses de antelación a la fecha agendada.
- 3.3. Señala que 15 procesos de los 23 que alude la abogada Quiza Galindo en su escrito, cuentan con auto en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, relacionando cada uno y especificando la fecha de notificación.
- 3.4. Relaciona seis procesos donde aduce que se ha señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en la agenda interna, afirmando que los autos serán proferidos gradualmente, según el método de trabajo descrito.
- 3.5. Indica que dos procesos se encuentran archivados debido a la declaratoria de desistimiento tácito, toda vez que los portes de notificación fueron allegados con posterioridad a la notificación del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, donde previamente a dicha declaratoria, se realizaron los requerimientos respectivos, a efectos que la parte actora cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Eyleen Genith Salazar Cuéllar, en su condición de Jueza Primera Administrativa del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o tardanza en el señalamiento y fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, en cada uno de los procesos descritos en el acápite de antecedentes.

6. Acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

No obstante, esta Corporación no desconoce que la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁹.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”¹⁰.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, en el que relaciona veintiún expedientes cuyo conocimiento y trámite están a cargo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, los cuales llevaban cierto tiempo en el despacho de la funcionaria judicial para fijar fecha y hora de la audiencia inicial.

Adicionalmente, la abogada solicitante de esta vigilancia manifiesta inconformidad con la declaratoria de desistimiento tácito, proferida por la funcionaria en dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁹ Sentencia T-230 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

7.1. De los procesos con fijación de fecha para audiencia inicial antes de la solicitud de vigilancia judicial.

De conformidad con la respuesta dada por la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar y de las pruebas allegadas a la presente investigación administrativa, se observa que en once de los cuestionados procesos, el juzgado vigilado había resuelto lo peticionado por la abogada Quiza Galindo, antes de radicada la solicitud de vigilancia, así:

Proceso No.	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Fecha Notificación por Estado	Fecha Audiencia
2017-0314	María Denis Sánchez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	01/03/2019	04/03/2019	21/05/2019
2017-0310	Hugo Gerardo Bonilla Ordóñez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	01/03/2019	04/03/2019	21/05/2019
2017-0336	Nubia Imelda Cerquera	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	23/05/2019
2017-0341	Gloria Montealegre de Medina	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	23/05/2019
2018-0018	Elisa Tovar Artunduaga	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	18/06/2019
2018-0019	Eugenia Perdomo González	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	18/06/2019
2017-0311	Gladys Clemencia Martínez Charry	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	21/05/2019
2017-0313	Flor Evelia Muñoz Valencia	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	21/05/2019
2017-0315	Esperanza Ríos Sánchez	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	22/05/2019
2017-0318	Sorley Cardoso Chacón	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	23/05/2019
2017-0335	Micaela Ramos Cano	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	08/03/2019	11/03/2019	22/05/2019

Sobre este punto, es importante precisar que no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la abogada solicitante fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que la funcionario está en mora de resolver.

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de vigilancia fue radicada el 11 de marzo de 2019 y la servidora judicial mediante providencias del 1º y 8 de marzo de 2019, había dispuesto fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial en cada uno de los procesos descritos anteriormente, lo cual permite colegir que no puede predicarse existencia de mora judicial, toda vez que no se observa omisión ni negligencia por parte de la funcionaria, en razón a que la decisión adoptada fue previa a la interposición de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

7.2. Procesos con fijación de fecha para audiencia inicial posterior a la solicitud de vigilancia judicial.

Al respecto, este Consejo Seccional encuentra que en los siguientes procesos se profirió auto fijando fecha para la audiencia, así que la funcionaria vigilada normalizó la situación cuestionada, dentro del término para dar explicaciones en la presente vigilancia¹¹:

Proceso No.	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Fecha Notificación por Estado	Fecha Audiencia
2018-0065	Gladys Paladines Leyton	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	18/03/2019	19/03/2019	19/09/2019
2018-0064	Hermilo Fernández Patino	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	18/03/2019	19/03/2019	19/09/2019
2018-0096	Juan Romerín Cuao	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	18/03/2019	19/03/2019	19/09/2019
2018-0095	Sonia Alvarado Osorio	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	18/03/2019	19/03/2019	19/09/2019
2018-0025	Paula Yolima Barriga Ante	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	29/03/2019	01/04/2019	17/09/2019
2018-0026	María Ester Hernández Carvajal	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	29/03/2019	01/04/2019	17/09/2019
2018-0027	Albeniz Hoyos de Hernández	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	29/03/2019	01/04/2019	17/09/2019
2018-0033	Biley Hoyos Perdomo	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	29/03/2019	01/04/2019	18/09/2019
2018-0050	Álvaro Cerón Ávila	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	29/03/2019	01/04/2019	18/09/2019
2018-0051	Carlos Eduardo Vera Serrato	La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	29/03/2019	01/04/2019	18/09/2019

En tal sentido, es dable señalar que el sólo transcurso del tiempo no indica la existencia de mora judicial, sino que ésta debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial¹². Sumado a ello, es claro resaltar que cuando el administrador de justicia incurre en mora, obedece a una dilación producto de la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales¹³.

Pues bien, conforme a la visita realizada al despacho cuestionado, se evidenció que la jueza empleó una estrategia para evacuar un mayor número de procesos, que consiste en reunir determinada cantidad de expedientes que guarden similitud con la clase del medio de control, año de radicación, tema o línea y apoderado judicial, con el objeto de llevar a cabo audiencias concentradas y evacuarlos simultáneamente.

Entonces, una vez reunida la cantidad de expedientes, aproximadamente entre 8 y 10, dispone señalar en la agenda interna del despacho, la fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial. Al

¹¹ Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 6°.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00

¹³ Sentencia T-1019 de 2010.

tiempo, proyecta la respectiva decisión, pero espera a que falten cerca de dos meses a la celebración de la audiencia programada, para proceder a proferirla y notificarla, con el fin, según ella, de disminuir las solicitudes de aplazamientos que puedan promover los apoderados judiciales de las partes.

También se corroboró en la visita realizada a los juzgados administrativos, que lo anterior es una práctica común de estos despachos, logrando con ello un alto índice de evacuación, que ubica a esta jurisdicción en una de las de mayor rendimiento a nivel nacional.

Sin embargo, si bien la estrategia utilizada puede ser un mecanismo útil para aumentar el rendimiento, no deja de generar inconformidad y malestar con el usuario. Así las cosas, esta Corporación encontró que desde el momento en que los expedientes ingresaron al despacho hasta la interposición de la presente vigilancia, en algunos casos transcurrieron cerca de seis meses para que se profiriera el auto fijando la fecha de la audiencia, creando desconcierto e incertidumbre en la parte interesada, debido al pleno desconocimiento de la situación procesal, por lo que se lesionan los principios de publicidad y celeridad, evitando que la comunicación trascienda oportunamente a las partes.

De esta forma, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite de los procesos, deberá exhortarse a la funcionaria para que module su estrategia y procure reducir los tiempos de espera para proferir la decisión en cuestión, de manera que los usuarios no perciban la justicia como un servicio lento y que se producen demoras sin una razón clara.

7.3. De los procesos relacionados con la declaratoria de desistimiento tácito.

Finalmente, para las actuaciones con radicación No. 2018-0213 y 2018-0243, siendo demandantes las señoras Mercedes Vargas Ordóñez y Olga Salazar Perdomo, respectivamente, la abogada solicitante de esta vigilancia, refiere la inconformidad frente a la decisión por la declaratoria de desistimiento tácito proferida por la funcionaria, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provista la funcionaria.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Así las cosas, la inconformidad de la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo con ocasión de la declaratoria de desistimiento tácito proferida por la funcionaria judicial, dentro del medio de control bajo los radicados Nos. 2018-0213 y 2018-0243, no puede ser discutido en el trámite de vigilancia judicial administrativa, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

Sin embargo, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar, Jueza Primera Administrativa del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar, Jueza Primera Administrativa del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la funcionaria judicial para que las decisiones que adopte dentro de un asunto, se cumpla bajo la plena observancia del principio de publicidad, de manera que el interesado pueda acceder a una decisión firme, oportuna y efectiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo en su condición de solicitante, y a la doctora Eylon Genith Salazar Cuéllar, Jueza Primera Administrativa del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/DADP.